LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y RAZONABILIDAD POR MEDIO DE PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN EN LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR EN COLOMBIA.

DANIEL FELIPE PÁEZ RAMÍREZ

CODIGO: 7000935

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

BOGOTA D.C

2015

LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y RAZONABILIDAD POR MEDIO DE PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN EN LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR EN COLOMBIA.

DANIEL FELIPE PÁEZ RAMÍREZ[1]

RESUMEN

El presente documento se desarrolló alrededor del vacío normativo de la ley 522 de 1999, que no estableció la aplicación de los fines de la medida de aseguramiento al momento de su imposición, por parte del juez de instrucción penal.

En mérito de lo anterior se propuso el análisis de la evolución de esta figura cautelar en el ordenamiento Colombiano y la relevancia de los principios de la misma como máximas que dotan de eficacia el principio e prevención general pretendido a través del Ius Puniendi del Estado, ello llevo a conservar aspectos relevantes del sistema castrense, ejemplo de los la especialidad del mismo y la relevancia del bien jurídico tutelado por este.

El método usado para desarrollar el trabajo de investigación que tiene como resultado el presente escrito, fue el método de investigación documental bajo el cual se acudió a fuentes formales de Derechos (leyes) y a pronunciamientos de cortes de cierre (Corte Constitucional, Y Tribunal Superior Militar).

La finalidad no es otra que evidenciar, a la luz de la cientificidad del método encausado, la aplicabilidad que tienen los principios de la medida de aseguramiento del sistema penal

[1] Técnico en Criminalística, Abogado, Especialista en Derecho Penal y actualmente Oficial del Ejército Nacional.

ordinario, en el sistema penal militar, con ello, construir un concepto del grado en que dicha exigencia, que se da a través del principio de integración, brinda garantías al procesado.

ABSTRACT

This document is developed around the legal vacuum of law 522 of 1999, which did not establish the application of the aims of the security measure at the time of imposition by the court of criminal investigation.

In recognition of the above analysis of the evolution of this interim figure in the Colombian system and the relevance of the principles of the same as that provide maximum efficiency and general prevention principle sought through the right to punish state set, it I have to preserve relevant aspects of the military system, an example of the same specialty and the relevance of the legally protected by this.

The method used to develop the research that results in the present paper, was the method of documentary research under which formal sources of Rights (laws) was attended and pronouncements of courts close (Constitutional Court, and Supreme Military Court).

The purpose is simply to demonstrate, in the light of the scientific method of the accused, the applicability with the principles of the security measure of the ordinary criminal justice system in the military criminal justice system, thereby building a concept of the degree to which That requirement, which is through the principle of integration, provides guarantees to the defendant.

PALABRAS CLAVES

Medida de aseguramiento, principios, sistema penal militar, integración normativa.

KEY WORDS

Security measure, principles, military criminal justice system, policy integration.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo científico busca analizar el cuestionamiento que se da en vigencia de la ley 522 de 1999 ¿el juez penal militar en debe aplicar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la medida de aseguramiento en virtud del principio de integración?, ya que estos principios no fueron consagrados de manera expresa por el legislador.

En tal virtud, se analiza este planteamiento considerando el desarrollo legal que ha tenido la medida de aseguramiento en Colombia desde el derecho penal, definiendo a la luz del ordenamiento jurídico en qué consisten los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, también se hace mención de la importancia que tiene el principio de integración dentro del derecho como garantía fundamental para el operador jurídico que busca, dentro del mismo cuerpo normativo u otro ordenamiento, aquellas normas o preceptos que no fueron taxativamente plasmados por el legislador pero que deben ser tomados en cuenta para así solucionar situaciones donde el juez tiene dificultades ante el vacío legal para aplicar una norma en concreto.

La característica principal del principio de integración normativa dentro de la justicia penal militar, es la posibilidad que tienen los jueces penales militares de aplicar normas de otro ordenamiento cuando hay inexistencia de las mismas en la ley 522 de 1999, cabe resaltar que su derogatoria por la ley 1407 de 2010, le permite conocer de todos los procesos que se siguen contra delitos a acecidos antes del 17 de agosto de 2010. Este trabajo permite comprender que a

pesar del silencio del legislador, dichos principios, si son aplicable mediante el principio de integración.

La realización de este artículo obedece al interés de buscar pronunciamientos del Tribunal Superior Militar respecto de aquellos fallos donde los jueces penales militares en primera instancia impusieron medidas de aseguramiento a miembros de la fuerza pública sin tener en cuenta los principios que rigen dicha medida e inobservaron el contenido del artículo 14 sobre integración normativa.

El método utilizado en el presente artículo es descriptivo y argumentativo, pretende demostrar que los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, pueden aplicarse por medio del principio de integración por el juez de instrucción penal militar en el momento en que profiere el auto interlocutorio ya sea para abstenerse o decretar la medida de aseguramiento.

La finalidad de este trabajo es analizar la aplicabilidad de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad por medio de principio de integración en la medida de aseguramiento decretada por el juez de instrucción penal militar. De igual manera se busca exponer los requisitos sustanciales y formales de la medida de aseguramiento del Código Penal Militar y examinar el principio de integración en la Justicia Penal Militar.

El artículo se estructuro en 6 capítulos, el primero plantea el desarrollo de la medida de aseguramiento en el ordenamiento jurídico colombiano, pasando por la ley 600 de 2000 (código penal) con un sistema inquisitivo y que facultaba a la Fiscalía General de la Nación de imponer medidas de aseguramientos sin autorización de un juez, luego se analiza la ley 906 de 2000 (el actual código penal) que modificó el sistema inquisitivo y lo convirtió en acusatorio, se reguló el procedimiento penal y la atribución de imponer medidas de aseguramiento solo estaba en cabeza

de un juez con función de control de garantías; el segundo capítulo hace referencia a los principios de la medida de aseguramiento (necesidad, proporcionalidad y razonabilidad); el capítulo tercero establece el principio de Integración como una garantía fundamental dentro del Derecho; el capítulo cuarto señala la Justicia Penal Militar y el principio de integración en procesos de la ley 522 de 1999; el quinto capítulo, versa sobre la aplicabilidad principios de la medida de aseguramiento por el juez penal miliar en la ley 522 de 1999 y finalmente; el capítulo sexto expone pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior Militar.

La medida de aseguramiento en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

La libertad es considerada uno de los bienes más preciados del ser humano, y para algunos, está en igual o superior nivel respecto de la vida. En tal sentido, la libertad es tanto un derecho como una condición humana que posibilita el pleno goce y ejercicio de derechos (Alcalá, 2009). Ahora bien, la libertad no puede ser absoluta, los Estados deben regular las conductas humanas para instaurar un orden. Por tal razón, cada cultura y Nación han desarrollado a través del tiempo una serie de medidas y/o castigos para privar de la libertad a aquellos individuos que infringen una norma pactada dentro del grupo social y que de tal manera esa privación de la libertad represente una forma de evitar que se sigan repitiendo conductas similares y quebranten la convivencia social (Foucault, 2002, pág. 10). Por tal razón, los ordenamientos jurídicos de cada Estado elevaron ciertas conductas a tipos penales, pero de nada serviría la mera enunciación del delito sin una sanción, es decir, la expresión represiva del Estado para atribuir consecuencias jurídicas a ciertos comportamientos, entre los cuales tenemos la restricción de la libertad (Molina).

Ahora bien, las legislaciones han dispuesto de una serie de medidas restrictivas de la libertad tales como medidas de aseguramiento, previas al juzgamiento y con finalidad preventiva (Corte contitucional Sentencia C-695 MP NILSON PINILLA PINILLA, 2013), tanto en centro de reclusión penitenciario o en el domicilio del presunto responsable.

La medida de aseguramiento en el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido un amplio desarrollo. A continuación analizaremos el tratamiento que han recibido las medidas de aseguramiento en distintas normas:

Ley 600 De 2000

El pasado Código de procedimiento penal o ley 600 del año 2000 contemplaba en su articulado la autorización para que la Fiscalía pudiera imponer medidas de aseguramiento que posteriormente tendrían un control de legalidad ya sea por La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Congreso de la Republica de Colombia Articulo 75, Ley 600, 2000), Las salas penales de decisión de los tribunales superiores (Congreso de la República de Colombia Articulo 76. Ley 600, 2000), los jueces penales del circuito (Congreso de la República de Colombia Articulo 77, Ley 600, 2000). Solo a estos les fue atribuida dicha función de control de legalidad posterior eximiendo de tal responsabilidad a los jueces municipales. Más adelante se verá cómo, con el nuevo ordenamiento penal, el legislador dio mayor participación a los jueces penales municipales en control de garantías para el conocimiento de las medidas de aseguramiento dentro de las audiencias denominadas preliminares del proceso penal.

El artículo 114 de la ley 600, estableció las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, entre las cuales está “Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal,

adoptando las medidas de aseguramiento" (Congreos de la República de Colombia Articulo 114. ley 600, 2000).

Más adelante, esta ley consagro las faltas a los deberes de los servidores públicos entre las cuales esta "no dar aviso a las autoridades correspondientes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición o cancelación de las órdenes de captura, imposición o revocatoria de la medida de aseguramiento." (congreso de la República de Colombia Articulo 143 # 8. Ley 600, 2000). Luego el 188 señala que las medidas de aseguramiento preventivas serán de inmediato cumplimiento; "las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato" (Congreso de la República de Colombia Articulo 188, 2000).

Más adelante, esta ley determina que "si terminada la indagatoria subsisten o surgen razones para considerar que hay lugar a imponer medida de aseguramiento, dentro de la misma diligencia podrá el funcionario judicial ordenar la privación de la libertad mientras se le define su situación jurídica, librando la correspondiente boleta de encarcelación al establecimiento de reclusión respectivo" (Congreso de la República de Colombia Articulo 341. Ley 600, 2000).

Estos artículos, son solo algunos ejemplos, de lo que el legislador quiso manifestar en su momento cuando redacto la ley 600, donde concedió muchas facultades en cuanto medidas de aseguramiento a la Fiscalía quienes podían disponer de ellas antes de autorización de un juez penal.

Ley 906 de 2004

Esta nueva disposición legal, cambio lo planteado por el legislador con la anterior norma, ya que le quito esos poderes casi jurisdiccionales a la Fiscalía y los dejó en cabeza exclusiva de los

jueces penales, quienes deberán ejercer un control previo y a solicitud de la Fiscalía para imponer determinada medida de aseguramiento.

El legislador quiso garantizar los derechos del indiciado o imputado, mediante la designación de los jueces de Control de Garantías, quienes asumen un papel importantísimo en el ordenamiento penal porque son quienes conocen desde el inicio el proceso penal y deben determinar si conceden o no la medida de aseguramiento tras el cumplimiento de los requisitos objetivos, formales y sustanciales de la misma (Arango, 2009, pág. 231).

Esta ley en su artículo 154, define los asuntos que han de ser sometidos a audiencias preliminares, bajo la dirección del Juez de Control de Garantías, entre aquellos asuntos se encuentra la audiencia de resolución sobre la solicitud de la medida de aseguramiento.

Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. (Congreso de la Reública de Colombia Articulo 154. Ley 906, 2004)

La medida de aseguramiento como detención preventiva se convierte en relevante para el nuevo sistema Inquisitivo.

Al lado del evento de la imputación y de la legalización de la captura, el evento de las medidas, ocupa el mayor tiempo del trabajo de los jueces y, en general, de todos los intervinientes en la etapa de instrucción en el marco del nuevo sistema penal acusatorio. (Arboleda, 2005)

Par la imposición la Medida, se estableció como requisito, la gravedad de la sanción para hacer viable la aplicabilidad de la privatización de la libertad en establecimiento carcelario, de lo contrario, viabilizar una medida en el domicilio del presunto responsable.

Más adelante, en el Título IV del Régimen de Libertad, capitulo III; se estableció las medidas de aseguramiento y su trámite, a partir del artículo 306 indicando:

Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. (Congreso de la República de Colombia Artículo 306. Ley 906, 2004)

Lo anterior no excluye la participación de la víctima como sujeto pasivo de la conducta criminal, quien puede solicitar ante juez de control de garantías la imposición de medida de aseguramiento, así lo determinó la (Corte Constitucional Colombiana C- 209 MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 2007), definió las formas en que puede actuar la victima dentro del proceso de tendencia inquisitivo, "la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero si tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal" en el entendido de que "la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente".

Tipos de medida de aseguramiento.

Las medidas de aseguramiento aplicables en el código penal Ley 906 de 2004, se dividen en, privativas de la libertad y no privativas de la libertad. Las primeras consisten en la total restricción de libertad de la persona mediante medidas como:

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento. (Congreso de la República de Colombia Articulo 307 Ley 906, 2004)

Las segundas hacen referencia a medidas que buscan el compromiso de la persona al requerimiento de la justicia, pero su libertad no se restringe de manera absoluta; algunas son:

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.

3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. (Congreso de la República de Colombia Articulo 307 Ley 906, 2004)

Requisitos.

El legislador estableció en el Artículo 308 los requisitos para hacer procedente la imposición de la medida de aseguramiento, así:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como **necesaria** para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (Congreso de la Repúblia de Colombia Artículo 308 Ley 906, 2004)

Requisitos que se desarrollan en los artículos 309, 310, 311 y 312 del mismo Código; basado en lo anterior, es posible determinar que existen unos requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia de las medidas de aseguramiento, y en tal razón el análisis de los principios de dichas medidas son de gran utilidad para comprender la aplicabilidad que el juez penal miliar debe hacer de estos principios que a partir de la consagración de la jurisdicción penal ordinaria pueden ser llevados a la justicia penal militar y aplicados a través del principio de integración normativa, ya que ante las falencias del legislador y ante dichas vacíos jurídicos se debe acudir a otros ordenamientos que sean acordes con su contenido y de esta manera dar solución a esas incertidumbres jurídicas y facilitar el trabajo al fallador y también a las partes procesales.

Principios de la Medida de aseguramiento:

Proporcionalidad, necesidad y razonabilidad

El código de procedimiento penal Ley 906 de 2004, nos permite definir los principios que sustentan y hacen procedente las medidas de aseguramiento, las cuales son objeto de análisis para determinar si a través del principio de integración normativa pueden aplicarse en la justicia penal militar.

Esta ley, en su artículo 295 señala el carácter excepcional de las medidas restrictivas de la libertad, y los criterios que rigen su aplicación en los siguientes términos, "las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales" (Congreso de la República de Colombia Articulo 295 Ley 906, 2004).

Principio de Necesidad

La (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-365 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, 2012) ha conceptuado este principio bajo la noción de, mínima intervención y última razón, pues el poder punitivo del Estado debe operar cuando las demás alternativas han fallado, bajo el entendido que la decisión de sancionar a una persona con la pérdida de su libertad es el recurso extremo al que puede recurrir el Estado. Ello implica la materialización de la mayor garantía a la libertad del Hombre hecha norma.

Por su parte, la Ley hace referencia a cual medida resulta menos drástica o restrictiva de la libertad y debe cumplir con 4 objetivos, los cuales los encontramos en el artículo 296 del código de procedimiento penal:

Evitar la obstrucción de la justicia

Asegurar la comparecencia del imputado al proceso

Garantizar la protección de la comunidad y de las víctimas

Garantizar el cumplimiento de la pena. (Congreso de la República de Colombia Articulo 296 Ley 906, 2004)

Esos preceptos devienen de los fines constitucionales y por lo tanto requiere el mayor grado de atención del juez de control de garantías, quien debe verificar la petición de la fiscalía, los supuestos facticos y un mínimo de elementos materiales probatorios y evidencia física que sustenta la petición por determinada medida. Cada uno de estos objetivos se desarrolla en el código penal.

Principio de Proporcionalidad

La (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-070 MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, 1996), se refirió a este principio en los siguientes términos:

> Como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferencial, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo, en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de derechos constitucionales, sólo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales. En términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.

Entonces, la proporcionalidad, es aquel censo de intereses afectados, es decir, ponderar si determinada medida es mayor que la libertad del imputado o la privación de la misma en virtud de la persecución penal.

Principio de Razonabilidad

El principio de razonabilidad hace referencia al artículo 308 del código de procedimiento penal, que señala:

> El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda **inferir razonablemente** que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga [...] (Congreso de la República de Colombia Articulo 308 Ley 906, 2004)

Esta razonabilidad podemos establecerla en tres situaciones:

1. Mínimo de evidencia: que la fiscalía cuente con un mínimo de E.M.P y E.F e I.L.O, es decir, elementos con vocación de prueba.
2. Criterios de política criminal: conforme al interés del Estado y su legislación para afrontar situaciones de criminalidad en Colombia.
3. Gravedad de la pena: ya que una pena alta implica mayor manejo de cautela.

Principio de Integración Normativa

El Derecho, plantea una serie de retos y obstáculos que el operador judicial debe sortear para aplicar la norma al caso concreto y de esta manera impartir justicia a las partes en litigio. Pero en muchas ocasiones, esta labor resulta dificultosa cuando se presentan las denominadas lagunas de ley, es decir, situaciones que el legislador no contemplo al momento de la redacción de la norma,

y por ende obliga al fallador a utilizar una serie de herramientas dentro del mismo cuerpo normativo o fuera de éste, en otro ordenamiento de similar naturaleza, en palabras de (MARITAN & MILIÁN, 2012):

> "La ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. Es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. Estos casos son las llamadas lagunas de la ley".

De acuerdo a esta comprensión el juez toma un papel protagónico al dirimir conflictos legales que aunque estén desprovistos de una norma legal para ser aplicada a una situación que merece tutela jurídica, está en la obligación de actuar.

En lo concerniente a la aplicación práctica del Derecho, estas lagunas se pueden presentar ante cualquiera de los operadores jurídicos, sin embargo, son los jueces quienes tienen el mayor protagonismo al respecto, por ser la vía judicial una de las principales cuando de dirimir conflictos legales se trata, pues aunque quedan desprovistos de una norma legal para ser aplicada a una situación que merece tutela jurídica, están en la obligación de actuar.

Justicia Penal Militar y el principio de integración en procesos de la ley 522 de 1999

En el presente capitulo analizaremos el devenir histórico de la Justicia Penal Militar, como se ha desarrollado en Colombia, cual ha sido el tratamiento que ha recibido el principio de integración por el legislador dentro de la justicia penal militar, y finalmente si el operador jurídico puede o no aplicar el principio de integración con base en la ley 522 de 1999. De tal manera comprender el porqué de la necesidad de atender este principio y complementar sus postulados con normas provenientes de otros ordenamientos.

En este orden de ideas, el derecho penal militar o también denominada justicia Castrense tiene sus orígenes en España y nace de la concepción del Fuero Militar, su antecedente histórico más importante se dio con el decreto real del 9 de febrero de 1793 mediante el cual Carlos III estableció el Fuero Militar en los ejércitos de España y ultramar, para juzgar delitos cometidos por militares en tribunales castrenses, el componente jurídico que se aplicaba era el mismo que la justicia ordinaria pero con el tiempo se diferenció debido a la especificidad de las conductas punibles de los militares.

La Justicia Penal Militar llego a Colombia y a las demás colonias americanas como tradición española, que tras la independencia tomo ese derecho español y se utilizó a partir del mandato del general Francisco de Paula Santander y posteriormente quien abandero la tarea de la creación del primer Código Penal Militar fue el Secretario de Guerra general Pedro Alcantara Herran, pero este código quedo inconcluso por la muerte de su autor hacia 1841. (Valencia Tovar, 2001)

La Justicia Penal Militar es un jurisdicción especial que administra justica, hace parte de la rama ejecutiva del poder público (Ministerios de Defensa Nacional) y está compuesta por jueces y fiscales que pertenecen a las Fuerzas Militares (Oficiales del Cuerpo de Justicia Militar) y a la Policía Nacional (Oficiales de la Especialidad de Justica Penal Militar) en servicio activo o en retiro, aunque también hacen parte algunos civiles. Estos, administran justicia en el campo del derecho penal y conocen de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (Const Articulo 221, 1991). Si no se cumplen con los dos anteriores requisitos la persona es procesada ante la jurisdicción ordinaria, también se excluyen a aquellas conducta de lesa humanidad que vulneran la dignidad humana y los derechos de las personas, por lo tanto no hay conexidad con la Función Constitucional de la Fuerza Pública.

En lo atinente a la jerarquía, tenemos que la máxima instancia es la Corte Suprema de Justicia, luego en orden descendente está el Tribunal Superior Militar y finalmente los Juzgados Penales Militares.

La Justicia Penal militar cuenta con un código penal militar que es autónomo e independiente del ordinario, que contiene un régimen completo tanto sustancial como procesal y es respetuoso con los valores y principios constitucionales y está en consonancia con el código penal ordinario.

Se diferencian del código penal militar, en cuanto posee una regulación especial, en atención a los sujetos, los bienes jurídicos protegidos y a las condiciones especiales que derivan de la función constitucional que debe cumplir la Fuerza Pública.

En la actualidad, el régimen castrense se rige por el Código Penal Militar, ley 1407 del 17 de Agosto de 2010, la cual actualizo la parte dogmática, el sistema procesal del código anterior ley 522 de 1999, su contenido es muy similar al código de procedimiento penal y por lo tanto podemos hablar de una naturaleza similar o no excluyente.

La ley 522 de 1999, derogada por la 1407 de 2010; establecía en su artículo 18 el principio de integración: “En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones de los códigos penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este código” (Congreso de la República de Colombia Articulo 18 Ley 522, 1999), de tal manera, aquellos procesos que se adelantan en vigencia de esta ley no se les dio aplicación del artículo 18, este remitía al código penal y de procedimiento penal en lo que concierne a los principios de la medida de aseguramiento.

En la Justicia Penal Militar, para vincular a un militar formalmente a una investigación se debe resolver situación jurídica, previamente debe adelantarse la diligencia de indagatoria. (Congreso de la Republica de Colombia Articulo 519 Ley 522, 1999)

En este código no se encuentran taxativamente los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, pero ello no significa que el juez de instrucción penal militar no pueda aplicar a ellos en el momento de proferir auto interlocutorio donde la decisión sea de abstenerse o de decretar la medida de aseguramiento, al contrario debe darle aplicación a través del ***principio de integración.***

En el capítulo VI sobre las medidas de aseguramiento desde el articulo 519 y Ss, no se hace referencia a esos principios que hacen procedente las medidas de aseguramiento del articulo 522 (la conminación, la caución y la detención preventiva), Por tal razón, mucho jueces penales militares a la hora de imponer una medida de aseguramiento contra un miembro de la fuerza pública investigado, no valoraron si se cumplía con los principios mismo de la medida (necesaria, proporcional y razonable), sino que simplemente tomaban el contenido de la norma y si los hechos encuadraban según esta, imponían la medida. Por tal razón, con la nueva ley (1407 de 2010) el legislador corrigió esos yerros jurídicos y complemento el código penal militar.

Conforme a lo dispuesto por el legislador en la redacción de la norma se comprende que su intención fue dotar de seguridad jurídica al código penal militar ya que todo aquello que no estuviera taxativamente plasmado, podría ser buscado por remisión normativa en otro ordenamiento siempre y cuando no esté en contravía de la naturaleza del mismo, por lo tanto la norma que más se adecua al objeto de estudio, es el Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) ya que de manera expresa estableció los principios de la medida de aseguramiento de los

cuales el operador jurídico de la justicia penal militar carece y por lo tanto debe remitirse a la jurisdicción penal ordinaria.

Es inconcebible imaginar que las decisiones del juez penal militar estén apartadas de lo señalado por principio de integración ya que deben ajustarse tanto al ordenamiento jurídico nacional así como los pronunciamientos internacionales ratificados por colombia mediante el bloque de constitucionalidad.

Este principio de integración brinda seguridad jurídica dentro del Estado Social de Derecho ya que permite a las partes dentro de un proceso penal militar remitirse a otros ordenamientos para buscar soluciones a situaciones que el legislador no señalo en el código penal militar. Además, garantiza el derecho a la defensa, el debido proceso, al contradictorio, y de más conexos.

El nuevo código penal militar (ley 1407 de 2010) en su capítulo II (principios y reglas fundamentales), artículo 14 establece el principio de integración así:

> "Artículo 14. Integración. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones de los Códigos, penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este Código.
>
> Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenio internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código". (Congreso de la República de Colombia Articulo 14 Ley 1407, 2010)

Esta norma en su inciso final está en consonancia con el artículo 93 constitucional ya que a través del bloque de constitucionalidad, es aplicable el principio de integración en todo lo que se refiera a los derechos humanos y por lo tanto harán parte del Código Penal Militar.

Con esta nueva legislación del año 2010, los jueces penales militares y el Tribunal Penal Militar han utilizado de manera más frecuente este principio tan fundamental en el derecho en general, ya que como se consignará más adelante, con la ley 522 de 1999 los fallos en su mayoría carecían del principio de integración en lo concerniente de la extensión de los principios de las medidas de aseguramiento de la jurisdicción penal ordinaria que al no haber sido consagrados taxativamente en esta ley no eran tomados de otra jurisdicción y por lo tanto mucho fallos solo señalaban la presencia de indicios graves en contra del sujeto activo como requisito de procedibilidad para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Pronunciamientos jurisprudenciales[2]

El Tribunal Superior Militar en reiteradas oportunidades se ha referido a la aplicación de los principios de las medidas de aseguramiento en la justicia penal militar, a través del principio de integración, ya que por no estar consagrados taxativamente en la ley 522 de 1999 no eran tenidos en cuenta.

Se analizaran algunos pronunciamientos del Tribunal Superior sobre la aplicabilidad de las medidas de aseguramiento desde la óptica de la ley 522 de 1999, la ley 1407 de 2010 y la evolución jurisprudencial, ya que desde 2011 solo se reconocía los fines de la medida de aseguramiento pero basados la constitución mas no en su desarrollo en el código penal militar ni

[2] Para el presente capitulo se analizaron 40 sentencias extraídas del Tribunal Superior Militar, en que se desarrolla el tema de la medida de aseguramiento, como resultado del análisis se levantó la línea jurisprudencial que se presenta en este capítulo.

se hacía extensiva su aplicación por vía de integración y principio de favorabilidad, ya que solo bastaba con la gravedad de la conducta, el tratamiento especial del legislador en el régimen castrense y la función que cumple la Fuerza Pública para dar aplicación a la medida de aseguramiento privativa de la libertad sin tener en cuenta los fines y principios de la medida de aseguramiento.

Tribunal Superior Militar, Sala Cuarta de Decisión, Enero veinticinco (25) de dos mil once (2011), M.P TC. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA.

En esta sentencia se establece que el Juez de Instrucción para adoptar la medida cautelar debe tener en cuenta unos requisitos.

Antecedentes.

El Tribunal Superior Militar conoce el presente proceso en virtud de la apelación impetrada por la Defensa del procesado, contra el auto interlocutorio fechado trece (13) de noviembre de dos mil diez (2010), a través del cual se impuso medida restrictiva de la libertad al SLR. García Rivillas Alexander, por la presunta comisión del punible de Deserción, ya que según informe suscrito por el CP. Ramos Díaz Segundo Reyes, que el día 08 de abril de 2010 cuando recibía el régimen interno de la Compañía "E" evidenció la ausencia del SLR. García Rivillas, razón por la cual tomó contacto telefónico con el progenitor de éste a quien le manifestó que su hijo estaba evadido de la Unidad y debía presentarse inmediatamente en el Batallón a continuar prestando el servicio militar; pasaron más de cinco días sin que el SLR. García Rivillas Alexander arribara a las instalaciones militares a reasumir sus funciones.

El Juzgado 81 de Instrucción, inició investigación formal contra el mencionado soldado. La situación jurídica provisional del procesado fue resuelta mediante Providencia del trece (13) de

noviembre de 2010, en la que se decretó medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, la que se hizo efectiva en la Sala de reflexión del Batallón de Infantería No. 17 “GR. Domingo Caicedo” con sede en Chaparral, Tolima, el 19 de noviembre de 2010, decisión que fue recurrida por la Defensa, a través de reposición y en subsidio apelación.

El primero (01) de diciembre de 2010 se resolvió el recurso de reposición de forma desfavorable para la defensa y por lo tanto le correspondió a la Sala del Tribunal Penal Militar conocer del asunto para atender la apelación el cual se sustentaba en la supuesta desatención del Juez 81 de Instrucción sobre los presupuestos formales y materiales que deben observarse al proferir medida de aseguramiento que compromete la libertad, el principio de presunción de inocencia, el in dubio pro reo y la eventual causal de ausencia de responsabilidad.

El caso fue abordado a partir de la ley 522 de 1999, por lo tanto el Tribunal procedió a establecer que la ley 1407 de 2010 no derogaba la ley 522 de 1999, en los siguientes términos:

Pronunciamiento.

En términos del tribunal, la aplicación de la medida de aseguramiento depende de:

“Requisitos que debe atender el Juez de Instrucción para adoptar la medida cautelar. Ahora bien en lo que se refiere a los fines de la medida de aseguramiento, en su aplicación se debe observar:

i) la naturaleza del bien jurídico en materia penal militar, ii) el concepto servicio que se busca proteger por medio de la descripción comportamental dispuesta en el artículo 126 del Código Penal Militar, y iii) el criterio de prevención general de la pena y los fines de la medida de aseguramiento en este tipo de delitos.”

El tribunal de manera clara establece en su análisis de procedibilidad de la medida, en el iii requisitos la valoración a los fines constitucionales de la medida de aseguramiento, se pronuncia en la sentencia, en los siguientes términos:

> "A partir de la vigencia de las Leyes 522 de 1999 y 600 de 2000, se proponía la aplicación de lo establecido en institutos propios de la jurisdicción ordinaria que hacían más rigurosos los requisitos para imponer una medida de aseguramiento, los cuales debían ser invocados o incorporados en la jurisdicción penal militar por vía de integración o como consecuencia del principio de favorabilidad". (Deserción, 2011, pág. 10)

El Tribunal Penal Militar señala que según la Corte Suprema de Justicia, ese tratamiento diferenciado a los fines de las medidas de aseguramiento con la ley penal ordinaria se debe a que su observancia es en cuanto a los fines constitucionales. Llama a colación un pronunciamiento de La Corte Suprema, que ha señalado:

> "la detención preventiva que se decrete en la justicia penal militar debe someterse a los fines previstos en la Carta así en su ordenamiento específico, esto es en el Código Penal Militar, no se le haya deferido un desarrollo legal, pues en dicho evento no podría hablarse de una integración legislativa con el ordenamiento procesal penal ordinario, sino simplemente del sometimiento de la medida a las previsiones de la Constitución Política." (Deserción, 2011, pág. 12)

El asunto de la sentencia, es resuelto por el tribunal en razón a que: "El Tribunal no hace mención de los principios de las medidas de aseguramiento como lo establece el código penal sino que simplemente basta con satisfacer los fines constitucionales de las medidas (1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el

debido ejercicio de la justicia, 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia). Y determina que por tratarse de un estamento militar la medida de aseguramiento resulta necesaria, proporcional y razonable". (Deserción, 2011, pág. 13)

Esta sentencia del año 2011 se evidencia la postura del Tribunal Superior Militar respecto a la no aplicación de los principios de la medida de aseguramiento, aduce que el tratamiento diferenciado de los sistemas especiales (castrense) respecto del ordinario (ley 600 y 906) no conduce a la vulneración del derecho del procesado, pues la comprensión de los fines dentro de la exposición de la medida permite que la procedencia de la misma no se vicie en mérito de la relevancia del bien jurídicamente tutelado.

Como consecuencia de este análisis, el fallo en cuestión resulta desfavorable al encartado, pues se decide desatender la solicitud elevada en el recurso para levantar la medida cautelar.

Tribunal Superior Militar, Sala Cuarta de Decisión, veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012). M, P. TC. Jacqueline Rubio Barrera.

En el año 2012 el Tribunal Superior Militar empieza a cambiar de postura frente a la aplicación de los principios que sustentan la medida de aseguramiento. En el presente caso, el principio de necesidad es abordado por el tribunal, señala que al no configurarse como requisito para la imposición de tal medida, por parte del juez de instrucción penal militar fue objeto de recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el Ministerio Publico.

Antecedentes.

El MA1 PEREZ TORRALVO JULIO ANDRES, el día 22 de julio de 2011, fue encontrado dormido en su puesto de guardia a las 03:00R aproximadamente, estando nombrado para prestar el servicio de Suboficial de Guardia Portalón del ARC TONY PASTRANA CONTRERAS

El 23 de septiembre de 2011, el Juzgado 106 de Instrucción Penal Militar abrió investigación por el delito del centinela consagrado en el artículo 131 de la ley 522 de 1999, y resolvió su situación jurídica el 11 de Noviembre de 2011 absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento, esta decisión fue recurrida por el representante del Ministerio Público quien interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El juzgado 106 de Instrucción Penal Militar sostiene:

> "que aunque existe el indicio grave de responsabilidad contra el procesado, y no obstante lo dispuesto en los artículos 529 de la ley 522 de 1999, que establece la procedencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, en este caso no era necesario imponérsela, ya que esta persona atendió voluntariamente los requerimientos judiciales y no existieron elementos de juicio del que se desprenda su intención de obstaculizar el recaudo de las pruebas, ni de persistir en la conducta irregular". (Delito del Centinela, 2012, pág. 5)

Pronunciamiento.

El tribunal Superior Militar dentro de sus consideraciones estimó que se configuraba el presupuesto legal que para imponer medida de aseguramiento exigido por el artículo 522 de la ley 522 de 1999.

También que este suboficial incumplió con los deberes que le imponía su condición de vigía, que le exigía estar alerta en lo mental y físico en procura de la seguridad de la unidad militar y sus integrantes, lo no podría cumplir mientras dormía, resultado que voluntariamente buscó y quiso, si se tiene en cuenta, que fue categórico en señalar que se recostó en la silla ubicada sobre la cubierta, quedando descartado según lo manifestado por él, que estuviera cansado, enfermo, o bajo el efecto de algún medicamento u otra sustancia.

Por último el Tribunal Superior Militar decidió REVOCAR la providencia apelada de imponer al MA1. PEREZ TORRALVO JULIO ANDRES, medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el presunto delito del centinela, previo agotamiento del trámite previsto en el artículo 531 de la ley 522 de 1999.

A partir de este pronunciamiento vemos como el Tribunal dio aplicación del principio de necesidad y justifico la medida de aseguramiento en virtud al artículo 522 de la ley 522 de 1999 solo por existir indicios graves en contra del procesado de la comisión de la conducta imputada, pero no justifico de manera profunda el principio de necesidad tal como es consagrado en la jurisdicción penal ordinaria, solo se limitó a mencionar que la víctima del delito de centinela no es otro que el Estado y que el suboficial al haberse quedado dormido durante el cumplimiento de una función puso en peligro a la sociedad de esta manera se satisface uno de los cuatro requisitos para configurarse el principio de necesidad, dejando desprovista de argumentos necesarios la medida de aseguramiento y causando con ello el sentido revocatorio del fallo.

Tribunal Superior Militar, Sala Cuarta de Decisión, Agosto quince (15) de dos mil trece (2013). M.P CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA

El tribunal superior militar en esta oportunidad señalo que conforme al artículo 467.1 de la ley 1407 de 2010 solo basta con cumplir alguno de los requisitos de esta norma, reiterando que la medida de aseguramiento resulta necesaria cuando el imputado o procesado sea un peligro para la sociedad o la víctima, en este caso, la seguridad de la Fuerza Pública.

Antecedentes.

El Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar profirió medida restrictiva de la libertad contra el Patrullero Herson Juliver Herrán Benítez, por la presunta comisión del injusto de Abandono del Puesto. El juez de Instrucción Penal Militar impuso dicha medida justificando la necesidad de la misma en los siguientes términos:

> "el procesado constituye un peligro para la seguridad de la Fuerza Pública, pues al separarse de su puesto puso en riesgo no sólo su propia vida sino la de sus compañeros y nada garantizaría que el PT. Herrán no vuelva a repetir este comportamiento, aunado a que la conducta a él imputada vulnera el bien jurídico del servicio, que por expreso mandato legal debe decretarse." (Abandono del Puesto, 2013, pág. 4)

Además, señalo que la imposición de una medida de aseguramiento no constituye juicio responsabilidad, al respecto indicó: "la medida de aseguramiento de detención preventiva no constituye un juicio de responsabilidad, no es una pena, su aplicación es compatible con la presunción de inocencia y en consecuencia que no comporta una presunción de culpabilidad". (Abandono del Puesto, 2013, pág. 8)

En cuanto a los requisitos para imponer medida de aseguramiento, en esta oportunidad el Tribunal indicó:

> "conforme las voces de los artículos 466.2 y 467 de la Ley 1407 de 2010 el Legislador diseñó dos criterios que deben tenerse en cuenta para imponer la medida de aseguramiento, uno de naturaleza objetivo, dispuesto en el numeral primero del canon 467, y otro que corresponde al juicio de valor que debe hacerse basado en el test de proporcionalidad que se deriva del artejo 466. Tales preceptos no pueden ser mirados aisladamente sino que, en nuestro entendimiento, son acumulativos y condicionados, como quiera que la primera parte del precitado artículo 467 prescribe: Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario". (Abandono del Puesto, 2013, págs. 13, 14)

La restricción del derecho fundamental de la libertad del Patrullero Herson Herrán Benítez resulta procedente, dada la naturaleza de la norma penal militar, el bien jurídico tutelado y el destinatario; fueron motivos suficientes para que el Tribunal confirmara la decisión del A quo.

Conforme a la anterior argumentación y elementos allegados al proceso, el Tribunal Superior Militar decidió NO ATENDER las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar el interlocutorio del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), por medio del cual el Juez 189 de Instrucción Penal Militar, decretó medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, contra el Patrullero Herson Juliver Herrán Benítez, por la presunta comisión del delito de Abandono del Puesto.

Esta decisión deja entrever como se decidió teniendo en cuento el principio de necesidad que como reiteradamente se ha indicado, se satisface con la simple demostración de que el sujeto

activo de la conducta constituye un peligro para la sociedad (destinatario: Fuerza Pública), y también es importante señalar que los artículos 466 y 467 de la ley 1407 de 2010 son copias casi idénticas de la ley 906 de 2004 en su artículo 308 sobre los requisitos de procedencia de la medida de aseguramiento por lo que a partir de la vigencia de la 1407 ya se da aplicación a los principios que rigen dichas medidas y que anteriormente bajo la ley 522 de 1999 no se aplicaba por silencio del legislador y no utilización del principio de integración de la misma ley.

Aplicabilidad principios de la medida de aseguramiento por el juez penal miliar en la ley 522 de 1999.

La situación jurídica de un encartado, la resuelve el juez de instrucción penal militar por medio de un auto interlocutorio el cual debe estar motivado para tomar la decisión de abstenerse o decretar la medida de aseguramiento, para que la medida proceda ***el juez de instrucción penal militar debe darle aplicabilidad a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad*** de acuerdo a los requisitos formales que expresa esta ley, pero surge un problema de interpretación y aplicación por parte de este funcionario, ya que en el artículo 18 de la ley 522 de 1999 (***principio de integración)***, este se refiere a que en aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en la ley 522 de 1999, son aplicables las disposiciones de los códigos penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este código.

Ahora bien, como lo exponen las sentencias estudiadas, la aplicación por vía de integración normativa, de los principio constitucionales de la medida de aseguramiento en el proceso penal , no trae consigo la desnaturalización del régimen castrense, pues mientras las garantías excelsas del sistema ordinario para con los procesados les genera un grado de protección a nivel tan alto

,que si el fallador no discrimina con exactitud y taxatividad los elementos que constituyen juicio racional para la imposición de la medida cautelar, se avoca a la revocatoria de la misma.

Cosa esta que no ocurre con el fallo del Juez de Instrucción militar quien según la naturaleza del proceso, solo garantiza la aplicación de estos principios en el grado de observancia a la norma constitucional y la ausencia de detalle en la motivación razonada de cada principio no genera revocatoria, pues como se ve, el juez superior al analizar la solicitud de revocatoria estudia el pronunciamiento del A QUO y verifica que contenga los motivos suficientes bajo la observancia de los principios Constitucionales.

Conclusiones

El sistema penal militar como sistema jurídico especial consagra una naturaleza distinta a la del sistema ordinario, con lo que se reduce el nivel de garantía de los derechos al procesado.

En el sistema castrense, deben aplicarse los fines de la medida de aseguramiento por vía de integración normativa.

Los fines de la medida de aseguramiento en el sistema castrense no alcanza el nivel garantista que tiene en el sistema ordinario, entre otras razones, por la relevancia del bien jurídicamente tutelado.

Referencias

Const Articulo 221 (Asamblea Nacional Constituyente 1991).

Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-070 MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, D-1021 (Sala Plena Corte Constirucional 22 de febrero de 1996).

Congreso de la República de Colombia Articulo 18 Ley 522 (12 de agosto de 1999).

Congreso de la Republica de Colombia Articulo 519 Ley 522 (1999).

Congreso de la República de Colombia Articulo 114. ley 600 (24 de Julio de 2000).

congreso de la República de Colombia Articulo 143 # 8. Ley 600 (24 de Julio de 2000).

Congreso de la República de Colombia Articulo 188 (24 de Julio de 2000).

Congreso de la República de Colombia Articulo 341. Ley 600 (24 de Julio de 2000).

Congreso de la Republica de Colombia Articulo 75, Ley 600, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (24 de Julio de 2000).

Congreso de la República de Colombia Articulo 76. Ley 600 (24 de Julio de 2000).

Congreso de la República de Colombia Articulo 77, Ley 600 (24 de Julio de 2000).

Congreso de la Repúblia de Colombia Artículo 308 Ley 906 (1 de septiembre de 2004).

Congreso de la República de Colombia Articulo 295 Ley 906 (1 de septiembre de 2004).

Congreso de la República de Colombia Articulo 296 Ley 906 (1 de septiembre de 2004).

Congreso de la República de Colombia Artículo 306. Ley 906 (1 de septiembre de 2004).

Congreso de la República de Colombia Articulo 307 Ley 906 (1 de septiembre de 2004).

Congreso de la República de Colombia Articulo 308 Ley 906 (1 de septiembre de 2004).

Congreso de la Reública de Colombia Articulo 154. Ley 906 (1 de septiembre de 2004).

Corte Constitucional Colombiana C- 209 MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, D-6396 (Sala Plena Corte Constitucional 21 de marzo de 2007).

Congreso de la República de Colombia Articulo 14 Ley 1407 (2010).

Deserción, 001-156823-7061-XIV-423.EJC-P (Tribunal Superior Militar 25 de enero de 2011).

Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-365 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, D-8798 (Sala Plena Corte Constitucional 16 de mayo de 2012).

Delito del Centinela, 157233-XIII-597 (Tribunal Superior Militar 24 de febrero de 2012).

Abandono del Puesto, 15-157745-7138-XIV-500-PNC-P (Tibunal Superior Militar 13 de agosto de 2013).

Corte contitucional Sentencia C-695 MP NILSON PINILLA PINILLA, Expediente D-9570. (Sala Plena Corte Constitucional 9 de octubre de 2013).

Alcalá, H. N. (2009). LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EFECTIVOS EN EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO LATINOAMERICANO. *Estudios Constitucionales*, 143-205.

Arango, M. I. (2009). *A Propósito del Papel del Juez de control de Garantias en la Audiencia de Fromaulacion de Imputación.* Medellín: Publicaciones EAFIT.

Arboleda, C. A. (8 de marzo de 2005). MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. *CONVERSATORIO INTER INSTITUCIONAL. REUNION DEL 8 DE MARZO*. Bogotá: Rama Judicial Colombiana.

Congreso de la República d eCpngreso de la .

Foucault, M. (2002). *VIGILAR Y CASTIGAR .* Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

MARITAN, G. G., & MILIÁN, D. G. (2012). *INTEGRACIÓN DEL DERECHO ANTE LAS LAGUNAS DE LA LEY.* Universidad de la Sabana.

Molina, G. J. (s.f.). *Ambito Juridico*. Recuperado el 1 de noviembre de 2015, de Los Limites al Ius Puniendi Estatal: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095

Valencia Tovar, A. (agosto de 2001). *Biblioteca virtual Luis Angel arango*. Recuperado el 20 de octubre de 2015, de Fuero militar y justicia penal militar: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/agosto2002/fuero.htm